

APORTE TRIALISTA PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO NATURAL EN LA UNIFICACION DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DESDE LA MIRADA AXIOLÓGICA

Elena Isabel Sogari¹

Introducción

El término *obligación* proviene del verbo “obligare”, que del término ob-significa alrededor de y *ligare* es amarrar dos o más personas que habrían celebrado o acordado entre sí.

En materia de obligaciones, las naturales son consideradas por la doctrina como una categoría distintas de las obligaciones civiles y de las morales.

Nuestro Código Civil define a las obligaciones naturales de la siguiente manera: “*que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas*”. Es decir que carecen de fuerza exterior para imponer su cumplimiento. Después de la definición, enumera cuáles son los casos en que, por tener utilidad social, no son ilícitas ni están prohibidas. El efecto que se aprecia es que quien cumple uno de tales deberes no hace ninguna donación y que lo que se ha pagado en razón de existir ese vínculo jurídico no puede ser repetido, a diferencia del deber moral, que no está definido por la ley, sino que además no existe ningún vínculo jurídico.

Para algunos tratadistas, como Aubry y Rau, las “obligatio naturales” correspondían a la figura jurídica que estamos abordando, en tanto que los términos “natura deberes”, “debitum naturale”, de los que también se servían los jurisconsultos romanos, tenían una significación más extensa, y se trataba de los deberes morales. La confusión se profundizó en la época de Justiniano, porque se había considerado a las obligaciones naturales que derivaban del cumplimiento de los deberes morales o religiosos.

¹ Docente de la Universidad nacional del Nordeste en la asignatura Obligaciones como jefa de Trabajos Prácticos. Cátedra “A” y docente de la Universidad de la Cuenca del Plata en la asignatura Introducción al Derecho Civil y Comercial como titular.

En el Derecho Romano clásico, la aparición de esta clase de obligaciones fue un medio de atenuar el rigorismo del derecho civil —“jus civile”— de corregir, en nombre de la equidad, los excesos del legalismo formalista.

El derecho de gentes, que era común a todos los hombres, era necesario para la época, al incrementarse las relaciones comerciales con otros pueblos que daban inicio a la transformación social y económica, lo que hacía necesario regular las situaciones que iban surgiendo. Eran obligaciones naturales las del derecho de gentes, y tienen por efecto impedir al deudor que ha satisfecho la deuda repetir lo pagado. Es decir que no habían logrado hacer de estas clases de obligaciones una institución con carácter bien definido, limitándose a establecer cuál era el efecto en el caso de pagar el deudor y el rechazo de la “conditio indebiti” por parte de la persona que recibía el pago.

En el Digesto, existieron casos en que estaban provistas de acción, y cuando no eran ejecutables se las designaba con el nombre de “debitum”, denominación con la que aparecen en los tiempos de Justiniano.

En el siglo XIX, con la doctrina francesa, las obligaciones naturales fueron decepcionadas en el Código de Napoleón. Surgen dos posiciones de la doctrina, una que parte de las ideas de Pothier y otra que recoge la tradición de Aurbry y Rau.

Para poder llegar a comprender la importancia que existe entre deberes morales o de conciencia y obligaciones naturales, es necesario traer a colación la enseñanza de la posición de Pothier, quien menciona al autor Cazeaux, que decía:

*“Hay tres grupos de obligaciones: 1) las perfectas o civiles; 2) las naturales y 3) las imperfectas. Desde el punto de vista que nos ocupa, nos interesan sólo las dos últimas. Las obligaciones naturales según Pothier, dan al acreedor, sino en el fuero exterior al menos en el fuero de la conciencia, el derecho de exigir su cumplimiento. A diferencia de las obligaciones imperfectas son aquellas de que solo se da cuenta ante Dios, como ocurre con el deber de dar limosna de lo superfluo”.*²

Podemos apreciar que el aporte que proporcionó el autor Pothier da nueva vida a la idea de las obligaciones naturales como deber de conciencia. A dife-

² Cazeaux, Pedro y Trigo Represas, Félix. Compendio de Derecho De las Obligaciones. 2.^a edición actualizada 1. Pág. 357. Editorial Platense SRL año 1998

rencia de la concepción que aportó el autor Bonnacase, quien insistió en la tesis clásica de que las obligaciones naturales son exclusivamente jurídicas.

El autor Carbonnier consideró que

*“las obligaciones naturales están a medio camino entre la obligación civil y el deber moral, sería plausible buscarlas en los dos lados (el derecho y la moral), a la vez, en tres grupos: el de las obligaciones civiles, el de las obligaciones naturales y el de las deudas de honor”.*³

Se puede interpretar que los deberes de conciencia o deudas de honor, según esta postura, es cuando se repara un daño que la ley no obliga a asumir, o le asiste alimentos a uno de los familiares a los cuales no le es inherente un deber alimentario; en una palabra, donde no ha habido obligaciones civiles preexistentes, como lo manifiestan los autores Ghestin y Goubeaux, algo de jurídico, como el pago, es simplemente una donación y nada más.

Desde el plano filosófico, se estudia al Derecho como un valor, considerando que debe inspirarse además en la dimensión axiológica, en la cual se considera el tema tradicionalmente llamado Derecho Natural, que son las normas puramente ideales o racionales dotadas de intrínseca y necesaria validez.

Fueron los juristas de la escuela iusnaturalista quienes le dieron a la obligación natural la posibilidad de contar con una categoría autónoma, cuyos supuestos de hecho presentan divergencia respecto del esquema típico de la relación obligatoria, ya que se fundan en la exigencia de justicia y de equidad.

Si bien en nuestro código civil hasta la fecha están contempladas estas clases de obligaciones en el Título II de los art. 515 al 518 CC, ubicado en el libro segundo, existen muy pocos códigos que lo regulan, como el Código de Chile,⁴ que le sirvió de fuente a nuestro codificador Vélez. Es decir que tanto el

³ Ghestin y Goubeaux. Ob. Cit., 595 y ss.

⁴ Título III DE LAS OBLIGACIONES CIVILES Y DE LAS MERAMENTES NATURALES, en el art. 1450 *“Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas.*

Tales son:

1. Las contraídas por personas que teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como los menores adultos;

codificador Bello como Vélez, quienes reconocen a las obligaciones naturales al definir las en primer lugar, luego señalan los casos en que hay obligaciones naturales y determinan cuáles son sus efectos más importantes.

El efecto que se aprecia es que quien cumple uno de tales deberes no hace ninguna donación, y que lo que se ha pagado en razón de existir ese vínculo jurídico no puede ser repetido. A diferencia del deber moral, que no está definido por la ley, sino que además no existe ningún vínculo jurídico.

La naturaleza jurídica de las obligaciones se encuentra en la Teoría de la Deuda y Responsabilidad. ¿Qué comprende el débito? El deber jurídico del deudor de cumplir la prestación y derecho para el acreedor a exigirla. La responsabilidad surgirá ante el incumplimiento de su obligación. ¿En qué consiste la responsabilidad? En la facultad del acreedor de dirigirse contra el patrimonio del deudor si este no cumple con lo establecido.

Es decir que en las obligaciones naturales existe *schuld* (deuda), pero están desprovistas de *haftung* (responsabilidad). Por lo tanto, el deudor tiene el deber de cumplir, pero si no lo hace, el acreedor no puede accionar contra el patrimonio de su deudor. Claro que si el deudor voluntariamente cumple, no tiene ya la posibilidad de que su acreedor repita lo que recibió, en concepto de pago.

Reconocimiento legislativo en nuestro sistema. Desacuerdo de su exclusión en el proyecto de unificación

Los miembros de la comisión unificadora, quienes consideran excluir a las obligaciones naturales del campo jurídico, por el simple hecho de no ser exigible, siguen los pasos de la concepción kelseniana, para sostener que lo

2. Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción;

3. Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por un testamento que no se ha otorgado en la forma debida;

4. Las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba

Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes”.

único que vale es la norma, sin considerar los valores ni lo social. Pero si ellos compartieran con la teoría trialista, tal vez con buena predisposición, defenderían a las obligaciones naturales que se fundan en el derecho natural y en la equidad para que sigan estando reconocidas por el ordenamiento positivo y no caigan en el desconocimiento y en la negación, porque se tornaría injusto. Desde su concepción normativa la obligación natural se delinea en dos rangos, uno de carácter negativo y el otro carácter de rango positivo. El primero es la inexistencia de acción para reclamar el incumplimiento. El segundo, la producción de una determinada consecuencia jurídica.

El concepto del derecho natural está unido a otros conceptos jurídicos, tales como los derechos humanos, justicia y equidad, que han sido contempladas en nuestra Constitución.

En la actualidad y desde la dimensión sociológica nos encontramos en algunos casos con obligaciones que eran civiles, pero que con el correr del tiempo se tornaron naturales, y que pueden ser trabajadas en la mediación.⁵

En Corrientes existe la Ley N.º 5931, que rige como alternativa para resolver los conflictos que se presentan en sede tribunalicia, implementándose la mediación judicial en la provincia de Corrientes, a fin de facilitar el acceso a la justicia, reducir costos y descongestionar la tarea de los tribunales locales.

En las audiencias de mediación, el mediador se encuentra con casos judiciales que han prescrito. Los sujetos están bien determinados, es decir, legitimados tanto procesales como sustanciales al existir un acreedor que es la parte requirente, que está peticionando un derecho que la ley le concede, y un deudor, quien es el requerido, quien debe responder ante la insatisfacción que padece el acreedor. Es decir que en mediación se pueden trabajar tanto las obligaciones civiles como las obligaciones naturales, dando solución al quebrantamiento que está padeciendo ese acreedor por el incumplimiento contractual o extracontractual de ese deudor.

Desde la dimensión dikeológica el Dr. Ciuro menciona lo siguiente: *“El desarrollo del trialismo ha llevado a apreciar que, como en el funcionamiento de todo valor, el de la justicia requiere tareas de conocimiento,*

⁵ La mediación es un método que permite la resolución de conflictos de manera pacífica, a través del diálogo entre las partes, donde el mediador como tercero neutral las acompañan para que ellas mismas, como protagonistas, encuentren las soluciones más beneficiosas.

asunción y ejecución que están cargadas de muchas dificultades".⁶ El juez en el momento de aplicar la norma, ante un caso concreto, toma contacto con la realidad, y se centrará en el derecho, pero en razón de qué. ¿En razón del derecho que cree la gente que tiene o lo más importante, lo que la gente quiso adjudicar? En el caso planteado, el acreedor de una obligación natural, en el momento de peticionar, lo hace sabiendo que tiene derecho, pero no porque la norma lo contemple, sino porque existió un crédito a su favor y lo que ese acreedor pretende es que se lo adjudique. Desde la mediación se aprecian estas cargas, pero con las técnicas adecuadas es posible dar fin a los conflictos existentes, que muchas veces no son vistos por un juez puramente positivista.

Conclusión

Considero que en el Proyecto de unificación del Código Civil y Comercial deberían perdurar las obligaciones naturales, porque tienen practicidad, y los especialistas del derecho no pueden hacer caso omiso, considerando que la solución sea eliminarlas del marco normativo.

Respecto de la consecuencia que produce el deudor al cumplir voluntariamente su obligación, que es de carácter natural ante su acreedor, el efecto que establece el art. 518 del CC es "la irrepetibilidad", que se funda en razones de paz e interés social, fundamentos que hoy están contemplados en nuestra Constitución Nacional al incorporarse los tratados internacionales como la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. La historia nos muestra y nos enseña que los Derechos Humanos empiezan en el marco de los derechos naturales y con el correr del tiempo y ante las necesidades que padecían las personas más vulnerables sin dejar de lado las primeras guerras mundiales, motivaron la necesidad que los organismos internacionales regularan esta clase de Derechos, que son los Derechos Humanos, es decir que fueron captados y plasmados en el campo normativo.

En el campo social encontramos casos de aplicabilidad de las obligaciones naturales en el ámbito de la mediación, entonces ¿por qué sacarlos del campo jurídico? ¿Por qué no buscar mejorar esta figura jurídica protegiendo la seguridad jurídica de los ciudadanos?

⁶Dr. Miguel Angel Ciuro Caldani. La Conjetura del Funcionamiento de las Normas Jurídicas- Metodología jurídica. Fundación para las investigación jurídicas- Rosario. Pág. 3.

La única razón de que una figura jurídica pueda ser sacada del contexto jurídico es cuando no tiene aplicabilidad, lo que se conoce como desuetudo, que significa derogar la norma por su no uso.

Bibliografía

- CAZEAUX, PEDRO N. y TRIGO REPRESAS, FELIX. Compendio de Derecho de las Obligaciones. 2.^a edición actualizada. T. Platense SRL.
- CIURO CLADANI, MIGUEL ÁNGEL. La Conjetura del Funcionamiento de las Normas Jurídicas- Metodología jurídica. Fundación para las investigación jurídicas- Rosario, 2005.
- WAYAR, ERNESTO C. Derecho Civil. Obligaciones. T. II. Lexis Nexis. Depalma. 2002.
- PIZARRO, RAMÓN DANIEL y VALLESPINOS, CARLOS GUSTAVO. Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones 1. Hammurabi. 2010.